--- Trelew, de Noviembre de 2017.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- I.- Que corresponde resolver sobre la excusación deducida por el Dr. Sergio Lucero a fs. 806 de este legajo. Allí, el colega se excusó de intervenir en la presente causa por disponer con el Señor J. E. O., codemandado en autos, trato de amistad frecuente, que incluye a las familias de ambos. En virtud de ello, y por la violencia moral que le genera tener que conocer sobre conflictos que lo vinculan, se excusa de intervenir en las presentes actuaciones por encontrarse comprendido en la causal prevista en el art. 17, inc. 9 y por motivos graves de decoro y delicadeza en los términos del art. 30, primer párrafo del C.P.C.C.----------

---- II.- No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº 72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala “A” SIC 061/12, esta Sala SIC 56/15).----------

---- De tal modo, el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17 del CPCC, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente establecidos por el legislador procesal.----------

---------- En tal contexto, el inc. 9º de la citada norma establece como causal de recusación, expresamente, tener el juez con algunos de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad y trato frecuente. La ley exige que la circunstancia objetiva de la aproximación o contacto tenga exteriorizaciones concretas en la forma habitual de tratarse recíprocamente..., la extensión del vínculo a los familiares, la comensalidad (Conf. Cám. 2ª Civ. y Com., Sala I, La Plata, 08/11/94, “Bonino, J. s/ inc. de recusación con causa en autos: “Barrere, A. A. c. Bonino, J. s/ Juic. Ejec. “; Juba, cit. por, Marcelo López Mesa, “Cód Proc...”, Ed. La Ley, Tomo I, año 2012, pág. 103 ap. 9).----------

---- Ha de entenderse que es procedente la excusación del magistrado sobre la base del trato amistoso que mantiene con una de las partes del proceso. La ley ritual, al referirse a la premencionada causal, no exige que la amistad sea íntima, desde que le concede andamiento sobre la base de la frecuencia en el trato (Cam. 2º, Sala I, La Plata, causa B7119, reg. Int. 692/62, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “C. Proc...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A, pág. 534, ap. e); Sala B de esta Alzada, Sala SIC 222/08, SIC 27/12).----------

---- En el supuesto que aquí nos ocupa, el Dr. Lucero invoca una relación de amistad con trato familiar y frecuente con uno de los codemandados y su familia, por lo que es dable

presumir que el vínculo invocado podría afectar su imparcialidad. Ello así, en atención a que todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad (Sala B, SIF 33/16 en c. 427/2016, SIC 68/16 en c. 436/2016, entre otras).----------

---- Así, pues, se ha dicho en relación a la "amistad" a la que se refiere el inciso 9º del art. 17 del C.P.C.C. que “constituye el más puro y desinteresado de los afectos, e indudablemente, induce, o por lo menos quita libertad frente a la necesidad de dictar una resolución dañosa para el amigo” (FALCÓN, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1982, Pág. 260).----

---- Por su parte, a mayor abundamiento según los fundamentos dados por el Magistrado, cabe agregar que el art. 30 C.P.C.C. no sólo consagra como un “deber” de los jueces el de excusarse cuando se hallen comprendidos en algunas de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 del mismo cuerpo legal, sino que, además, en la parte segunda del mismo párrafo les otorga, ahora como posibilidad, el hacerlo fundándose en motivos graves de decoro o delicadeza.----------

---- Si bien es cierto que estos han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que –en tanto no existan en el proceso elementos a cuya lumbre quepa concluir que el excusado declina su intervención movido por un exceso de susceptibilidad– en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (confr.: S. C. B. A., Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-536).----------

--- La ley procesal adopta una fórmula flexible sobre las causales de excusación remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez, cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse de la causa, esta causal de excusación debe interpretarse en forma amplia, ello en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas (C.Apel. Trelew, Sala B, S.I.F. N° 33/2016).----------

---------- Es que esta causal de abstención es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia –y aun, probablemente, sobre su inconsciente– los motivos invocados (confr.: C.N.Civ., sala “B”, ED. 94-537); de modo que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del magistrado frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones (confr.: CNFed., en pleno, LL. 147-279; Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S). Al invocar las causas el sujeto denuncia un estado anímico, de apreciación esencialmente personal, en tanto aquello que es motivo para producirlo en un determinado juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, siguiéndose de ello que

si la circunstancia objetiva productora del sentimiento fue concretamente identificada, no es dudosa su real existencia y no concurre ningún elemento que autorice a concluir que media una exagerada dosis de susceptibilidad, en otros términos, un extremo de delicadeza lindante con el melindre, corresponde admitir la articulación (confr.: CNPaz, en pleno, LL. 97-574; cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 543).----------

---- Si una de las partes de este proceso mantiene trato personal y familiar ostensible con el Sr. Magistrado, las circunstancias fácticas origen de las excusaciones se hallan concretamente determinadas, sin que promedie hesitación acerca de su veracidad, y ellas ponen de manifiesto una situación que puede dar pie a la configuración de un estado anímico de violencia moral, incompatible con la serenidad requerida por la función judicial. En conclusión, debe admitirse la excusación de un juez cuando esta se basa en motivos de peso, pues con esto se salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. esta Sala, S.I.L. N° 23/2015).------

---- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- Admitir la excusación del Señor Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero para conocer en esta causa, quedando el tribunal integrado con los infrascritos.----------

--- Regístrese, notifíquese y prosigan los autos según su estado.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES